

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de noviembre del dos mil veintiuno** .

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0069/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, como fuduciaria del fideicomiso denominado **“*****”** en contra de *********, y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* como fuduciaria del fideicomiso denominado **“*****”** comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia definitiva se declare el incumplimiento de obligaciones de pago, imputable a la parte demandada, respecto al Contrato de Crédito Simple y pagaré bases de la acción, los cuales se exhiben en original como **anexos número 8 y 9**; y según la cláusula primera del mencionado contrato, así como en el pagaré basal, pues la parte*

demandada dejó de pagar las amortizaciones a que se encontraba obligada, desde el **quince de abril de dos mil quince**.

B) Se les condene al pago de la cantidad de **\$24,059.17 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que corresponde al monto que se dejó de pagar del importe del crédito otorgado, en los términos de lo señalado en la cláusula primera del contrato y del pagaré basal, monto anterior que resulta de disminuir los pagos de las amortizaciones realizadas por los demandados al crédito, dejando de hacerlo desde el quince de diciembre de dos mil quince.

C) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, a razón del 36% (treinta y seis por ciento) anual fijo sobre saldos insolutos, conforme a lo pactado dentro de la cláusula cuarta de los documentos fundatorios de la acción, mismos que deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

D) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del 54% (cincuenta y cuatro por ciento) anual sobre el capital adeudado, generados a partir del **quince de abril de dos mil quince**, fecha en que formalmente se constituyeran en mora las ahora demandadas y hasta la liquidación total del adeudo reclamado, en términos de lo pactado en las cláusulas quinta y séptima del contrato y pagaré bases de la acción.

E) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **PENA CONVENCIONAL**, la cual, según lo establecido en la cláusula sexta, es ocasionada por dejar de cubrir los intereses del crédito, siendo que en la especie acontece, por lo que la misma resulta de aplicar al monto de intereses generados y no pagados, el factor de 0.002333 (cero punto cero, cero, dos, tres, tres y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de dichos intereses.

F) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio y que por culpa de la parte demandada, mi poderdante se vio obligada a promover.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La demandada *****, dio contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.

Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- La actora ***** como fuduciaria del fideicomiso denominado "*****" basó sus pretensiones en que:

*"1.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil once, se constituyó el **Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración identificado con el número *****, en el que intervinieron como fideicomitente, el **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a través de la Secretaria de Finanzas, representada por el subsecretario de Egresos** y por otra parte ***** , en su carácter de fiduciaria. El objeto del fideicomiso es el otorgamiento de apoyos económicos mediante créditos, financiamientos, préstamos, garantías liquidas, fomento a dispersores de crédito o inversión de capital de riesgo a proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y competitividad de emprendedores, así como a las micro, pequeñas y medianas empresa que promuevan la inversión productiva que permitan generar mejores empleos en Aguascalientes, como se desprende de los antecedentes del contrato base de la acción.*

*2.- Con fecha **diecinueve mayo de dos mil catorce**, tuvo lugar la celebración del **CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE** base de la acción, en el que intervinieron, por una parte, ***** , como fiduciaria del **FIDEICOMISO NÚMERO *** , DENOMINADO "*****"** antes denominado **"*****"**, representado en ese acto por su apoderado, **LICENCIADO ******* en su calidad de **"el acreditado"** y las CC. ***** , ambas en su carácter de **"obligadas solidarias ilimitadas y avalistas"**, mismo que se exhibe en original como anexo número 8, a esta demanda.*

3.- Las partes pactaron en la cláusula primera del contrato mencionado en el hecho anterior, que mi poderdante otorgaba a los hoy demandados, un crédito por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, monto del que dispusieron los demandados y para documentar tal disposición, suscribieron en fecha **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, un título de crédito de los denominados pagaré fundatorio de la acción ejercitada (el cual se exhibe en original como anexo número 9, a esta demanda), se reitera por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de mi poderdante, de conformidad con la cláusula tercera del acuerdo de voluntades base de esta demanda.

4.- En la cláusula primera del contrato base de la acción, los hoy demandados se obligaron a pagar a mi poderdante, el importe total del crédito en treinta y seis parcialidades quincenales, es decir, 36 (treinta y seis) amortizaciones quincenales y consecutivas de capital e intereses, siendo las cuarenta y ocho amortizaciones por concepto de capital por la cantidad de **\$833.33 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)** debiendo realizarse el pago de la primera amortización, el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, concluyendo el quince de noviembre de dos mil quince.

Pactándose igualmente, que a la amortización se le debe agregar el valor de los intereses ordinarios pactados en la cláusula cuarta, siendo que los pagos deberían realizarse los días quince y último de cada mes.

5.- En la cláusula segunda del contrato base de la acción, se hace referencia al destino del crédito otorgado, siendo que en el caso, su fin sería para **la compra de equipo de trabajo consistente en una lavadora Maytag de 21 Kg., y una secadora de 22 Kg., con una inversión de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/ 100 11/1.1V.)**, de los cuales mi representada únicamente otorgaría el crédito por la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/ 100 m.n.)**.

6.- De igual manera los demandados, se obligaron en la cláusula cuarta, a pagar a la parte actora **intereses ordinarios** sobre la suerte

principal insoluta, un interés a una tasa anualizada del 36% (treinta y seis por ciento), los cuales debían ser pagados junto con la amortización de capital quincenalmente, iniciando en treinta y uno de mayo de dos mil catorce hasta la totalidad del crédito.

7.- Por otro lado, en las cláusulas quinta y séptima del multicitado contrato basal, los demandados se obligan a pagar un **interés moratorio** equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) veces la tasa ordinaria pactada en la cláusula cuarta computables desde la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta las de su liquidación total.

No obstante lo anterior, las partes pactaron dentro de la cláusula séptima del basal y del pagaré fundatorio, que si "EL FONDO" tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho contrato, "EL ACREDITADO" (ahora demandadas) se obligaron a pagar un interés moratoria del **54% (cincuenta y cuatro por ciento)** anual sobre el capital adeudado.

Siendo la fecha de incumplimiento de las demandadas en el pago de las cantidades quincenales, el quince de abril de dos mil quince, fecha en que incurrió en mora, reclamándose el pago de los citados intereses hasta su pago total.

8.- Así mismo, conforme a la cláusula sexta del referido contrato, se estableció que los hoy demandados, se obligaban a pagar a favor de la ahora actora, por concepto de **pena convencional**, las cantidades que resulten de aplicar el monto de intereses moratorios generados y no pagados por el factor 0.002333 (cero punto cero, cero, dos, tres, tres y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de dichos intereses.

9.- Ahora bien, las partes acordaron en términos de la cláusula décima primera del citado contrato basal así como en el pagaré fundatorio de la acción, que los pagos se realizarían sin necesidad de previo cobro y habrían de ser depositados en la institución bancaria que se le proporciono previamente y que los ahora demandados manifestaron conocerlo o bien, en el domicilio de ésta ubicado en *****.

10.- Por otro lado, en la cláusula novena, se estipulo que cualquier pago efectuado por los demandados, como abono al crédito, se aplicaría precisamente en el siguiente orden: Gastos diversos que hubiera erogado mi poderdante en favor de los demandados, costas, pena convencional, intereses moratorios, intereses normales y capital.

11.- Por otro lado, en la cláusula novena, se estipulo que cualquier pago efectuado por los demandados, como abono al crédito, se aplicaría precisamente en el siguiente orden: Gastos diversos que hubiera erogado mi poderdante en favor de los demandados, costas, pena convencional, intereses moratorios, intereses normales y capital.

Los demandados se obligaron en la cláusula décima cuarta que mi representada pudiera exigir el pago del total del crédito de manera anticipada, en caso de darse las causas de vencimiento a que aluden tal cláusula, esto sin necesidad de declaración judicial, siendo las aplicables al caso que nos ocupa las marcadas con los incisos a) y d), misma que a continuación se transcriben:

“ ...

*a) Si **EL ACREDITADO** dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones a su cargo consignadas en este contrato.*

...

*d) Si **EL ACREDITADO** dejare de cubrir en la forma convenidas dos o más amortizaciones de capital y/o interés.”*

...”

Causas de vencimiento que resultan aplicables, pues los demandados dejaron de cumplir con lo pactado en la cláusula primera del contrato y pagaré Fundatorios de la acción, es decir fueron omisas de pagar las amortizaciones, desde el quince de abril de dos mil quince.

12.- Así las cosas, las partes en la cláusula décima sexta del contrato basal, establecieron que para la interpretación y cumplimiento o para cualquier controversia suscitada de los pactos contenidos en el propio contrato, se someten expresamente a los tribunales competentes del fuero común del Estado de Aguascalientes, renunciando expresamente a cualquier

jurisdicción que por razón de domicilio presente o futuro les pudiera corresponder, por lo que en consecuencia su Señoría es competente de conocer del presente asunto.

13.- Así pues, los hoy demandados no realizaron los pagos conforme a lo establecido en el basal, siendo que no sólo dejaron de realizar el pago a las amortizaciones al capital, sino que también a los intereses ordinarios en las fechas establecidas, por lo que resulta procedente la vía y la acción intentada para que se condene a la parte demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, pues como ha quedado descrito anteriormente, existe un adeudo aún por la cantidad de **\$24,059.17 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** únicamente a lo que respecta a la suerte principal, pues dejó de pagar desde el quince de abril de dos mil quince, aunado a ello la falta de pago por concepto de intereses ordinarios y moratorios..

14.- A la fecha, los hoy demandados, pese a las múltiples gestiones extrajudiciales, se niegan a realizar el pago de las prestaciones que se detallan y demandan por este medio, por lo que pido se dé por vencido el crédito, pues se cumple con los caso marcados con el inciso **a)** y **d)** de la cláusula décima cuarta, razón por la cual se hace en la Vía Oral Mercantil, para el cobro del crédito y sus accesorios, de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Por su parte la demandada *********, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

“1.- En cuanto al presente correlativo que se contesta marcado como **PRIMERO.-**, lo **NIEGO**, por no ser propio.

Por lo anterior, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** así como la **EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELLI**, a efecto de que no se le permita a mi contraria aclarar o involucrar nuevos hechos de los ya planteados, ni mucho menos ofrecer pruebas que involucren circunstancias **NO MANIFESTADAS** en su ocurso inicial y con ello desvirtuar la litis

planteada, además de operar de pleno derecho la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, ya que en este sentido no se me permite dar una adecuada contestación a la demanda correlativa, la cual coloca en una completa indefensión al suscrito,

Así pues, es visible que en general el Hecho **PRIMERO.-** correlativo que se contesta, no es propiamente un hecho sino una manifestación vaga y oscura de la parte actora, la cual en su momento en el capítulo de excepciones se razonara de forma oportuna sobre la calidad con la que acude a juicio.

2.- En cuanto al presente correlativo que se contesta, bajo protesta de decir verdad me permito manifestar a su Señoría que, este punto en lo general se cataloga como **CIERTO**, nuevamente manifestando que se reitera, sin que **la acción mercantil, la cual se encuentra viciada, por lo que entraña la facultad de hacerlo efectivo.**

3.- Por lo que hace al hecho que se contesta.- es **CIERTO**.

4.- Por lo que hace al hecho que se contesta.- Ahora bien al no ser propiamente un hecho concreto y propio de mi parte el correlativo que se contesta, me limito únicamente a darle contestación desde mi perspectiva y en torno a la verdad real y jurídica que me consta, por lo que se niega en su totalidad.

5.- Por lo que hace al hecho que se contesta.- Ahora bien al no ser propiamente un hecho concreto y propio de mi parte el correlativo que se contesta, me limito únicamente a darle contestación desde mi perspectiva y en torno a la verdad real y jurídica que me consta, por lo que se niega en su totalidad.

6.- Por lo que hace al hecho que se contesta.- **SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.**

7.- Por lo que hace al hecho que se contesta.- **SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.**

8.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.*

9.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.*

10.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.*

11.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, en virtud de ser una repetición del hecho anterior.*

12.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.*

13.- *Por lo que hace al hecho que se contesta.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.*

14.- *En cuanto al presente correlativo que se contesta.- respecto a que han sido inútiles las gestiones extrajudiciales que se han efectuado para su cobro, y que por ello la accionante se vio obligada a acudir a esta vía, bajo protesta de decir verdad me permito manifestar a su Señoría que, este punto en lo general se niega completamente, ya que la suscrita desconoce de la acción manifestada por mi demandante, ya que en lo que se refiere a mi persona la actora en ningún momento me requirió de pago, por lo cual queda en desconcierto a que se refiere con la supuestas gestiones extrajudiciales que supuestamente se han efectuado para su cobro,” (Transcripción literal visible a fojas setenta y seis a la setenta y ocho de los autos).*

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la parte demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$24,059.17 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)**, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y que no fue cubierta, derivado de un contrato de crédito simple celebrado entre las partes.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la parte actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso, si bien la parte actora señala en su escrito de demanda, que ejercita la acción de pago de pesos, de la literalidad de los hechos narrados en la misma, así como tomando en cuenta que la parte actora reclama el pago de un título de crédito derivado de un contrato de crédito, se concluye que la acción que realmente se hace valer, es la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para

lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-** Amparo directo 726/2003. H.

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la*

relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.***- *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera*

adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que la parte actora **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda.

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud de un CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE que se le otorgó a la demandada, ofreciendo para el efecto las documentales consistentes en el contrato visible a fojas *cincuenta y ocho* a la *sesenta y tres* de los autos; así como el pagaré visible a foja *sesenta y cuatro* de los autos; documentales que si bien manifestó la demandada la negativa de haberlos suscrito, también es cierto que omitió ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la falsedad de los mismos, ya que al negar su suscripción, implícitamente afirma que su firma fue falsificada, lo anterior en términos del artículo **1250** del Código de Comercio, por lo que ante tal circunstancia se tiene plenamente demostrado el acto jurídico que dio origen al Juicio.

En este orden de ideas, y al haber quedado acreditado en autos el acto jurídico base de la acción, ahora corresponde a la demandada demostrar el cumplimiento del mismo, pues no es una carga probatoria que le corresponda a la parte actora por tratarse de un hecho negativo, además que el cumplimiento de una obligación a quien corresponde probarla es a quien le incumbe el cumplimiento, sin embargo no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar el mismo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que la demandada *****, al momento de dar contestación interpuso la excepción de prescripción del título, sin embargo la misma es improcedente en atención a lo establecido por el artículo **1047** del Código de Comercio, el cual dispone que :

Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

En el caso particular, de la literalidad del documento base de la acción se desprende que el mismo fue suscrito en fecha *diecinueve de mayo de dos mil catorce*, por lo que en dicho supuesto, la prescripción operaría en diez años a partir de la fecha de celebración del acto que dio origen al Juicio, atendiendo a que en el actual se ejerció la acción causal, por lo que a la fecha no han transcurrido los diez años previstos por el precepto legal invocado; de ahí que devenga la improcedencia de la excepción.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** como fuduciaria del fideicomiso denominado “*****” en contra de ***** , por lo que es de condenarse al pago de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió ***** como fuduciaria del fideicomiso denominado “*****”, en contra de ***** .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** como fuduciaria del fideicomiso denominado “*****”, en contra de ***** .

Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$24,059.17 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** a favor de ***** como fuduciaria del fideicomiso denominado “*****” .

Se condena a ***** al pago de los intereses ordinarios a razón del **treinta y seis por ciento anual**, sobre la suerte principal, a partir del **quince de abril de dos mil quince**, fecha en que manifiesta la parte actora que incurrieron en incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses moratorios a razón del **cincuenta y cuatro por ciento anual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones

particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos se advierte que las partes celebraron un contrato de crédito simple del cual derivó el documento base de la acción, que la actora es una institución crediticia y por su parte la demandada son personas físicas, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **TREINTA MIL PESOS** y se pactó un interés ordinario a razón del **treinta y seis por ciento anual** y un moratorio a razón del **cincuenta y cuatro por ciento anual**; que el contrato base de la acción se firmó el *diecinueve de mayo de dos mil catorce* y se pactó que la forma de pago sería mediante amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil veintiuno, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés moratorio pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, imponiéndole un interés moratorio que resulta excesivo a razón del **cincuenta y cuatro por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés moratorio a razón del **cincuenta y cuatro por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace la reducción de los intereses moratorios que son reclamados, a fin de que solo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

Se condena a los demandados ********* al pago de la **pena convencional** pactada en la *cláusula sexta* del contrato base de la acción, la cual resulte de aplicar el factor 0.002333 al monto de intereses generados y no pagados, el cual se aplicara diariamente hasta el pago total de dichos intereses, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia, teniendo como límite el monto del crédito otorgado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil Federal.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ********* como fuduciaria del fideicomiso denominado **“*****”** en contra de *********.

CUARTO.- Se condena a ********* al pago de la cantidad de **\$24,059.17 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** a favor de ********* como fuduciaria del fideicomiso denominado **“*****”**.

QUINTO.- Se condena a ********* al pago de los intereses ordinarios a razón del **treinta y seis por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del **quince de abril de dos mil quince**, fecha en que manifiesta la parte actora que incurrieron en incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ********* al pago de los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del **quince de abril de dos mil quince**, fecha en que manifiesta la parte actora que incurrieron en incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá de regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados ********* al pago de la **pena convencional** pactada en la *cláusula sexta* del contrato base de la acción, la cual resulte de aplicar el factor 0.002333 al monto de intereses generados y no pagados, el cual se aplicara diariamente hasta el pago total de dichos intereses, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia y en los términos ordenados en la parte considerativa.

OCTAVO.- No se hace especial condena en costas.

NOVENO . – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO . – Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**,

por ante su Secretaria, Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

La sentencia que antecede se publica en fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0069/2021** en fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.